

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, calle de San Agustin num. 17, á 6 reales al mes y 7 para los de fuera franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

Distrito Municipal de Albacete. — Mes de Agosto de 1852. — Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	45194	28
Por recargo á la contribucion territorial por atrasos de 1851.	9500	
Total cargo.	24994	28

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	6926	18	6926 18
Gastos de evaluacion.		1000	1000
Artículo 3.º Aluibrado.	1939		1939
Arbolado.	244		244
Premio á matadores de animales dañinos.		23	23
Artículo 4.º Instrucción pública. — Sueldos de los Maestros y de mas dependientes.	2373	8	2373 8
Artículo 6.º Peon caminero.	244		244

Artículo 7.º Asignacion del Alcaide de la cárcel y demas dependientes.	7441	32	7441 32
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de Montes y demas Empleados.	1799	17	1799 17
Total data.	13526	9 8464 32	21991 7

RESUMEN.

Importa el cargo.	21991 28
Idem la data.	21991 7
Existencia para el mes siguiente.	3003 21

De forma que importando el cargo veinte y cuatro mil novecientos noventa y cuatro rs. veinte y ocho mrs. y la data veinte y un mil novecientos noventa y un rs. siete mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de tres mil tres. rs. veinte y un mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes de la fecha.

Albacete 5 de Setiembre de 1852. — El Depositario Natalio Massó. — Está conforme. — El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Francisco Sanchez. — V.º B.º El Alcalde, Mamerto Parras.

Distrito Municipal de Chinchilla. — Mes de Agosto de 1852. — Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprend las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	409	33
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	800	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	1330	
Por idem sobre otros objetos.	473	
Total cargo.	2714	33

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	805	94 10	899 10
Suscripciones.		36	36
Artículo 4.º			
Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes.	600		600
Artículo 7.º			
Asignacion del Alcalde de la cárcel y demás dependientes, manutencion de presos pobres, conduccion y socorro de los mismos.	728 25		728 25
Total data.	2133 25	130 10	2264 1

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de Oficina.	984	54	1038
Artículo 3.º			
Limpieza.	60	100	160
Artículo 4.º			
Instrucción pública.—Sueldos de los Maestros y demás dependientes.	598		598
Artículo 7.º			
Socorros á desertores franceses.	6		6
Artículo 8.º			
Para salarios á los Guardas de Montes y demás Empleados.	666		666
Total data.	2314	154	2468

RESUMEN.

Importe el cargo.	13808 2
Idem la data.	2264 1
Existencia para el mes siguiente.	11544 1

RESUMEN.

Importa el cargo.	2714 33
Idem la data	2468
Existencia para el mes siguiente.	246 33

De forma que importando el cargo dos mil setecientos catorce rs. treinta y tres mrs. y la data dos mil cuatrocientos sesenta y ocho rs. segun queda expresado, resulta una existencia de doscientos cuarenta y seis rs. treinta y tres mrs. de que me haré cargo en la cuenta del mes de la fecha.

Chinchilla 20 de Setiembre de 1852.—El Depositario, Antonio Sarz Garcia.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Julian Navarro, —V.º B.º El Alcalde, Tadeo Barnuevo.

Distrito Municipal de La Roda.—Mes de Agosto de 1852.—Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

CARGO.	Rs.	Mrs.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	12918	
Productos extraordinarios.	890	2
Total cargo.	13808	2

CARGO.	Rs.	Vr.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	53	31
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.	898	14
Por recargo á la contribucion territorial.	5132	
Por id. á la industrial y de comercio.	674	
Por arbitrios sobre las especies determinadas de consumo.	1000	
Total cargo.	7758	44

DATA.

DATA.	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º			
Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.	2387 19	295 22	2683 7
Conservacion y reparacion de la casa de Ayuntamiento.	285 22		285 22
Quintas.	420		420

Artículo 2.º	138	138
Policia de seguridad.		
Artículo 4.º	1374	1374
Instruccion pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes.		
Gastos de las escuelas.	220	220
Artículo 7.º	949	949
Manutencion de presos pobres.		
Artículo 8.º	416 22	416 22
Para salarios a los guardas de Montes y demas empleados.		
Artículo 9.º	350	350
Cargos.		
Artículo 11.º	200	200
Imprevistos.		
Total data.	5127	7 1909 10 7036 17

RESUMEN.

Importa el cargo	7758 11
Idem la data.	7036 17
Existencia para el mes siguiente.	721 28

De forma que importando el cargo siete mil setecientos cincuenta y ocho rs. once mrs. y la data siete mil treinta y seis rs. diez y siete mrs. segun queda expresado, resulta una existencia de setecientos veinte y un rs. veinte y ocho mrs. de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de Setiembre. Yeste 10 de Setiembre de 1852.—El Depositario, Pascual Suarez.—Está conforme.—El Gefe de la Seccion de Contabilidad, Manuel Santoyo.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Peñas.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

En el expediente que se instruye en esta Administracion para el arriendo de Minucias ó Canon de frutos menores que devenga el Canal de Maria Cristina ó sean las tierras que el dicho Canal desanlaguna, he acordado en decreto de este dia sacar á pública subasta por el término de un mes dicho Canon, señalando para su remate el domingo 24 del mes de Octubre en el despacho de esta Administracion entre doce y una hora de la tarde, donde está de manifiesto el pliego de condiciones base de la subasta. Lo que se anuncia al público por medio de este boletín á los efectos conducentes. Alhacete 25 de Setiembre de 1852.—P. O.—Juan de Dios Resch.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Debiendo procederse á la subasta del boletín oficial de esta provincia, que ha de publicarse durante el año de 1853, bajo las formalidades y condiciones prescritas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, asi como los repartimientos individuales de la contribucion territorial y de las matrículas industrial y de comercio, segun está prevenido en la de 15 de Marzo úl-

timo; se señala. Para que tenga efecto el referio remate el dia 7 del inmediato Noviembre y hora de las tres de su tarde en la Secretaria de este Gobierno. En su consecuenia las personas que deseen interesarse en dicha subasta, remitirán á esta dependencia hasta el dia 31 de Octubre, los pliegos de sus proposiciones redactadas con arreglo á las mencionadas reales órdenes, Cuenca 24 de Setiembre de 1852.—P. O. D. S. G. I., el Secretario, Cipriano de la Sierra.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CASAS-IBAÑEZ.

ANUNCIO.

Los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y demás dependientes de proteccion y seguridad pública de la misma, se servirán practicar las oportunas diligencias en la busca y captura de Maria Lorenza Martinez, vecina de Abengibre, cuyas señas se anotarán, y caso de conseguirla la remitirán con toda seguridad á este Juzgado donde se le sigue causa criminal por hurto de un cesto de uvas. Casas Ibañez 22 de Setiembre de 1852.—Conde.

Señas.

Edad de 40 á 42 años, estatura alta, ojos pardos, cara regular, aunque algo picada de viruelas, viste saya de albornoz parda, jubon de la misma clase, justillo de maon blanco, medias de estambre blanco y calzada de alpargatas.

REGLAMENTO DE ESTUDIOS.

(Continuacion).

Si alguna facultad se hallare colocada en distinto edificio, y tuviere su biblioteca especial, se nombrará para ello un bibliotecario particular ó un ayudante que reconocerá como jefe al Bibliotecario general de la Universidad. Este Bibliotecario especial deberá ser al menos licenciado en la facultad á que pertenezca la Biblioteca.

Art. 21. Los Bibliotecarios custodiarán bajo su responsabilidad los libros y efectos que se les entreguen, y no permitirán sacarlos de las bibliotecas; cuidarán de su buen arreglo y clasificacion; formarán dos índices exactos y metódicos, uno por materias y otro por autores; asistirán á la Biblioteca los dias y horas que los Rectores señalen, y procurarán su aumento, haciendo presente al Rector sus necesidades para que solicite del Gobierno los recursos convenientes.

Art. 23. Todos los meses se incluirá en el presupuesto una cantidad para la adquisicion de los libros que para cada biblioteca considere necesarios el respectivo decano, con cuyo acuerdo el Bibliotecario ha de formar dicho presupuesto mensual. Antes del dia 1.º de Enero el Bibliotecario general de la Univer-

sidad, ateniéndose á las noticias de los de las facultades, redactará una memoria acerca del estado y de las necesidades materiales y científicas de las Bibliotecas de la Universidad, la cual remitirá el Rector con sus observaciones al Gobierno antes del día 15 del citado mes.

Art. 26. En los demás establecimientos, si la Biblioteca fuere escasa y únicamente de uso interior de la escuela, se pondrá á cargo de uno de los catedráticos elegido por el Director: si fuere considerable y pública, el Bibliotecario y demás dependientes necesarios serán nombrados por el Gobierno, ó del modo que prefije el reglamento particular de cada establecimiento. Las obligaciones de estos Bibliotecarios serán las mismas que las impuestas á los de Universidad.

CAPITULO VII.

De los bedeles, porteros, y mozos.

Art. 27. En todos los establecimientos destinados á la enseñanza pública habrá un bedel mayor, que será tambien conserge del edificio, con los bedeles, porteros y mozos necesarios, los cuales serán nombrados por los Rectores, con sugesion a los reglamentos y disposiciones correspondientes, y oyendo á la Junta de decanos. En los institutos provinciales y locales estos nombramientos son de la atribucion de los Directores en los términos del párrafo precedente, y oyendo á los tres catedráticos mas antiguos.

Art. 28. El bedel mayor, gefe inmediato de todos los bedeles, porteros y mozos de la facultad ó facultades en que desempeñen su destino, los distribuirá para el servicio de la manera mas conveniente á la exactitud del que cada uno de ellos debe prestar según su clase.

Como conserge dará cuenta al Rector de los reparos que el edificio necesite, y hará todas las noches una minuciosa requisita para precaver incendios ó sustraccion de los efectos confiados á su custodia, ó sustraccion de lo que ocurra, deberá permanecer en el edificio mientras se halle abierto al público, y no tolerará que habiten dentro de él otras personas que los dependientes y sus familias, á quienes hubiere autorizado el Rector.

Art. 29. Es cargo de los bedeles vigilar por la conservacion del orden y disciplina escolástica en el edificio y sus inmediaciones, para lo cual estarán durante las clases á disposicion de los catedráticos; impedir que se fume dentro del edificio; repartir los oficios y esquelas de asistencia á los actos académicos y las relativas á los alumnos y á sus fiadores, y desempeñar sin gratificacion alguna en los ejercicios universitarios las funciones que los reglamentos les señalen, y lo demás que les encarguen los Jefes respectivos por conducto del bedel mayor.

Art. 30. Los porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio ó de la dependencia que se les destina, y tanto estos como los mozos ejecutarán cuanto para el orden, arreglo y aseo del establecimiento y de sus enseres les encargue el bedel mayor.

TITULO II.

De los claustros.

Art. 24. El claustro general de las Universidades se reunirá, previa convocacion del Rector:

- 1.º Para la apertura anual del curso académico.
- 2.º Cuando la Universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.
- 3.º Cuando dentro de la misma Universidad se celebre algun acto solemne que, á juicio del Rector, merezca la presencia de todos los doctores.
- 4.º En Madrid para conferir el grado de doctor.

Art. 32. En todos estos casos el orden de asientos y de precedencia será colocado en primer lugar los doctores, que sean ó hayan sido catedráticos, por el orden de antigüedad de grado: segundo, los doctores que no sean ni hayan sido catedráticos, y los catedráticos que no sean doctores. Entré los individuos de estas dos últimas clases no habrá mas preferencia que la antigüedad de sus títulos respectivos.

Art. 33. El claustro particular de cada facultad y el de catedráticos de los cursos elementales de filosofía en los Institutos agregados á Universidad, se compondrá de solos los catedráticos, los cuales tomarán asiento por antigüedad.

Art. 34. El Rector reúne los claustros particulares de facultad y los de los cursos elementales de filosofía, y los preside por sí ó delega al efecto al decano ó Director. Solo podrá reunirlos para tratar de los progresos de la enseñanza. El decano ó el Director podrán convocarlos por sí y presidirlos en los casos que previene este reglamento.

Art. 35. Los preceptores de latinidad y humanidades de los institutos agregados á la Universidad formarán una Junta que el Rector convocará y presidirá por sí ó por delegacion el Director.

En los Institutos provinciales y locales, los catedráticos de estudios elementales de filosofía formarán una Junta, y otra los preceptores de latinidad y humanidades, convocadas y presididas ambas por el Director como Jefe del Instituto á que estas enseñanzas corresponden, ó por el Rector de la Universidad quando lo tenga por conveniente.

Estas Juntas tendrán respectivamente las mismas atribuciones que los claustros particulares de las facultades, y los de estudios elementales de filosofía en los Institutos agregados.

Art. 36. Por punto general corresponde al Secretario de la facultad extender todas las comunicaciones é informes que ocurran; pero cuando sean de tal naturaleza que requieran conocimientos especiales, podrá la corporacion encargar este trabajo á cualquiera de los catedráticos, entendiéndose lo mismo respecto al claustro de catedráticos de Instituto agregado, y á las Juntas de que se habla en el artículo 35.

TITULO III.

De los Consejos de disciplina.

Art. 37. El Consejo de disciplina de las Universidades é Institutos agregados se compondrá:

Del Rector, Presidente, y de los decanos de las facultades y Directoras del Instituto agregado: por enfermedad ó ausencia de un decano ó del Director, del catedrático mas antiguo de la facultad y de la persona que haga veces de Director.

El Secretario de la Universidad lo será tambien del Consejo.

Art. 38. En los Institutos provinciales y locales, el Consejo de disciplina se compondrá:

Del Director del Instituto, Presidente, y de los catedráticos.

El Secretario del Instituto lo será del Consejo.

Art. 39. El Consejo de disciplina de las Universidades é Institutos agregados será convocado por el Rector, y el de los Institutos provinciales y locales por el Director para juzgar de los hechos sometidos á su competencia.

Art. 40. El juicio será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente en el mismo dia lo que en él se hubiere presentado. El orden de proceder será enterarse del hecho, examinar antecedentes y testigos para aclararlo, oír al acusado, á quien se citará oportunamente, y fallar dentro de los límites de sus atribuciones. Si el acusado dejare de comparecer por su voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante. El Secretario extenderá y firmará el acta del Consejo, que será rubricada por los vocales. Cuando no esté en las atribuciones del Rector ó Director ejecutar lo resuelto, dirigirá una copia de esta acta al Subsecretario para su conocimiento ó aprobacion del Gobierno, segun los casos. El Rector podrá publicar las sentencias en la forma ó modo que crea mas conveniente.

Art. 41. De las decisiones del Consejo habrá recurso de queja al Gobierno, el cual resolverá definitivamente, oyendo siempre al Consejo de disciplina; y si lo creyere conveniente, al de Instruccion pública.

TITULO IV.

De las Juntas inspectoras de los Institutos.

Art. 42. En todo Instituto no agregado á Universidad habrá una Junta inspectora que se compondrá:

- 1.º Del Gobernador de la provincia, Presidente.
- 2.º De un Vicepresidente.
- 3.º De un Diputado provincial residente en el pueblo, y en su defecto de un individuo del Ayuntamiento.
- 4.º De un individuo de Ayuntamiento.
- 5.º De un eclesiástico.
- 6.º De dos padres de familia.

El secretario de la comision superior de Instruccion primaria en las capitales de provincia hará de secretario de la Junta inspectora, y en los demás pueblos el que estas elijan, sea ó no de su seno.

Art. 43. El Gobierno nombrará los individuos de las Juntas inspectoras á propuesta que el Gobernador hará en terna.

Art. 44. El Alcalde, como delegado del Gobernador, será Presidente de la Junta inspectora de los

Institutos que se hallen fuera de la capital de la provincia.

Art. 45. Cuando el todo ó parte de las rentas de un establecimiento consistiere en fundaciones piadosas agregadas al mismo por convenios del Gobierno con los patronos, será individuo de la Junta inspectora uno ó mas patronos si así estuviere pactado, pero ninguno ha de reunir á este cargo el de Director de la escuela.

Art. 46. El cargo de vocal de las Juntas inspectoras es honorífico, voluntario y gratuito: los que lo obtengan se renovarán de tres en tres años, pudiendo ser reelegidos. El Diputado y el individuo de Ayuntamiento se renovarán cuando salgan de las corporaciones á que pertenecen.

Art. 47. El Gobernador podrá delegar en el Vicepresidente las atribuciones que como Presidente le competen, cuando por sus ocupaciones no pudiere asistir á las Juntas.

Art. 48. Las Juntas inspectoras se reunirán á lo menos una vez al mes, y por extraordinario cuando lo juzgue indispensable el Gobernador. Para que haya acuerdo es preciso que se hallen reunidos cuatro de sus individuos, incluso el Presidente ó Vicepresidente.

Si por falta de asistencia no se pudieran celebrar las sesiones de una Junta inspectora con la regularidad requerida, lo hará presente el Gobernador, proponiendo el reemplazo de los individuos cuya falta sea frecuente.

Art. 49. El Director no tendrá obligacion de concurrir á estas juntas; pero podrá hacerlo con solo el objeto de dar las explicaciones y noticias que tenga por conveniente. Tendrá obligacion de dar por escrito las que la Junta le pida acerca de los asuntos de las atribuciones de la misma.

Art. 50. Las atribuciones de la Junta son puramente económicas y se limitan:

1.º A vigilar sobre el trato que se da á los alumnos en lo que no sea relativo á la enseñanza y régimen disciplinal.

2.º A hacer al Director, y en caso necesario al Rector de la Universidad, las observaciones que crea oportunas acerca de los abusos que note en el régimen económico y de las reformas que en esta materia deban hacerse.

3.º A evacuar los informes que sobre los citados puntos ú otros le pida el Gobierno.

4.º Y á vigilar sobre la buena administracion de las rentas y fondos del Instituto.

SECCION TERCERA.

Del régimen económico de los establecimientos de instruccion pública.

TITULO ÚNICO.

De la administracion económica.

Art. 51. En cada Universidad habrá una depositoria donde ingresarán todos los fondos, bajo la correspondiente intervencion, con arreglo á las ins-

trucciones que rijan en orden á cuenta y razon, y conforme á las órdenes del Rector. Habrá tambien uno ó mas administradores, segun lo exigieren las necesidades del establecimiento.

Art. 52. Estos empleados serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Rector. Gozará el depositario del sueldo que le esté señalado, y los administradores del tanto por ciento que actualmente perciben ó que en adelante se les señale.

Art. 53. Siendo los Jefes de los establecimientos de instruccion pública los encargados principales de que se recaulen las rentas, así fijas como eventuales, les corresponde:

1.º Celebrar los contratos de arriendo, las subastas y demas actos que exija la administracion de los bienes y rentas del establecimiento, elevándolo al Gobierno para su aprobacion, cuando la renta anual ó el valor de lo vendido pase de 6000 rs.

2.º Instruir los expedientes de las fianzas que deben dar el depositario y los administradores; elevar al Gobierno los documentos y diligencias practicadas para su resolucion.

3.º Procurar por sí ó por medio de apoderado, en juicio ó fuera de él, y por los medios que establecen las leyes, todo cuanto estimen conveniente para la conservacion, mejora y aumento de las rentas, dictando al efecto las disposiciones y medidas que juzguen oportunas, y cumpliendo las que con el mismo objeto se les comuniquen por el Gobierno ó por el Subsecretario de Gracia y Justicia.

4.º Disponer la venta de granos y demás frutos procedentes de los mismos bienes en el tiempo y forma que mas convenga á los intereses del establecimiento.

Art. 54. Las anteriores atribuciones son comunes á los Rectores de las Universidades y á los Directores de Institutos provinciales y locales, salvas la vigilancia y facultades que, respecto de los Directores, corresponde á las Juntas inspectoras.

Art. 55. Los Rectores de las Universidades cuidarán de que las rentas, así fijas como eventuales, ingresen en las cajas del Tesoro en la forma y épocas prevenidas en las instrucciones, reglamentos y órdenes especiales comunicadas por la superioridad.

Art. 56. Formarán, oyendo á los decanos y Directores de los establecimientos agregados, y remitirán en la primera semana de cada mes á la Subsecretaria de Gracia y Justicia para su exámen y aprobacion, el presupuesto de gastos del mes siguiente.

Art. 57. En este presupuesto se comprenderán con separacion los gastos ordinarios y extraordinarios.

Se entenderá por gasto ordinario aquel que deba salir de la consignacion anual correspondiente á cada establecimiento, y por extraordinario el que, no teniendo cabida en dicha consignacion, ha de cargarse á los fondos destinados para gastos imprevistos del ramo, ó á algun artículo especial del presupuesto general del Estado, como obras, aparatos, bibliotecas &c.

Todo gasto extraordinario exige indispensablemente autorizacion previa del Gobierno ó del Subsecretario de Gracia y Justicia.

Art. 58. Los bedeles mayores de los estable-

mientos correrán con los gastos de los mismos, fuera de los casos en que al Rector tenga por conveniente encargar á distinta persona la compra de determinados artículos, ó á la egecucion de las obras que ocurran en los edificios destinados á la enseñanza ó en fiocas pertenecientes al establecimiento.

Art. 59. En los institutos provinciales y locales formará el Director el presupuesto, oyendo á los catedráticos, y lo pasará á la Junta inspectora para su aprobacion. Copia del presupuesto, segun quede aprobado por la Junta inspectora, se remitirá por su Presidente á la Subsecretaria de Gracia y Justicia, para que esta haga oportunamente las variaciones que estime necesarias.

Art. 60. Las Universidades y demas establecimientos que cobran del Tesoro rendirán cuenta á la Subsecretaria de Gracia y Justicia en la forma y épocas que se determine en las instrucciones ú órdenes comunicadas al efecto.

Art. 61. Los Institutos provinciales y locales, cuyos presupuestos estén incluidos en el de la provincia ó en el municipal, se arreglará en este punto á las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por el Gobierno ó por el Subsecretario de Gracia y Justicia.

SECCION CUARTA.

Del curso literario y método de enseñanza.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 62. El curso académico empezará en los establecimientos de instruccion pública el dia 1.º de Octubre, y terminará el último de Mayo. Para las clases de latin y humanidades comenzará el dia 1.º de Setiembre, y concluirá el último de Junio.

Art. 63. El acto académico de apertura del curso será público, y se celebrará con toda solemnidad. Pronunciará la oracion inaugural el Rector ó Director, ó el catedrático á quien designare el Rector.

Art. 64. En los Institutos provinciales, concluida la oracion inaugural, se hará la distribucion de los diplomas de los premios á que tienen derecho los alumnos, mediante la aprobacion de sus ejercicios de oposicion.

En iguales términos se hará en las Universidades la distribucion de los diplomas de los premios ordinarios y extraordinarios; y en unos y en otros establecimientos, luego que dicha distribucion se verifique, el Gefe respectivo se levantará y dirá en alta voz, dirigiéndose á los circunstantes: «En nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) declaro abierto en esta Universidad (ó Instituto) el curso académico de tal año á tal.» Con lo que se dará fin al acto.

(Se continuará.)

IMPRESA DE LA UNION.
A CARGO DE DON NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin núm. 47.